

CAPÍTULO VII.

*De la detencion de los testigos y del arresto de los**presuntos reos.*

Los individuos de policía que hayan acudido al lugar del delito, ó cualesquiera personas que hayan visto infraganti á los perpetradores de él, podrán apoderarse de los presuntos reos y conducirlos á la presencia judicial; ó el mismo juez si acudió al lugar del hecho, puede mandar arrestarlos y detener á los testigos presenciales el tiempo necesario para que declaren. (Art. 444 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) Esto se entiende respecto del acusado, cuando no existe una causa para ponerlo desde luego en formal prision, pues entonces se procederá á esta de la manera que veremos luego.

Es preciso establecer aquí tres diferencias, que son de gran importancia en este punto, y que son las siguientes:

Se dice *detencion*, de los testigos á quienes se detiene fuera del lugar de arresto ó prision, para que declaren sobre el hecho que se verificó á la vista de ellos.

Se dice *arresto* de los presuntos reos, cuando se les pone en seguridad sin formal prision, en el lugar designado para los arrestos; por último, se dice *prision*, cuando resultando de la comprobacion del delito ó de la sumaria que se práctica, uno de los motivos que expresa la ley contra los presuntos reos, se les manda poner formalmente presos en el lugar designado para la prision, es decir, en la cárcel nacional.

Generalmente, en las poblaciones, hay siempre lugares de detencion, de arresto y de prision. Así en la capital de México, los testigos son detenidos en la sala en que actúa el juez en turno, mientras les llega la vez de declarar, ó en los juzgados de lo criminal; los presuntos reos son arrestados en la cárcel municipal, y los formalmente presos están en la cárcel nacional, que está en la Acordada. Por la ley de 3 de Agosto de 1828 se mandó que el departamento de *detenidos* en México, fuese la cárcel de ciudad que está en el palacio municipal, debiéndose entender aquí que la ley, al usar la palabra *deteni-*

dos, entiende *arrestados*; pues ya vemos que la voz *detenidos* es mas conveniente á los testigos. El art. 175 de las Bases Orgánicas decia sobre este punto en general lo siguiente: «Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la *detencion* (deberá entenderse *arresto*) sea diverso del de la *prision*».

Acerca del arresto de los presuntos reos, deben tenerse presentes los artículos 471 y 472 de la ley de 29 de Noviembre citada, cuyos artículos dicen lo siguiente:

«Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquiera otro motivo impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido (entiéndese arrestado) á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace, con la mayor brevedad posible, la informacion sumaria.

«Esta detencion (arresto) no se considerará como prision ni podrá pasar de ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso, y se pasará copia al alcaide para que le reciba como tal. Infraganti, todo delincuente puede ser *arrestado* (aquí usó la ley la voz propia), y todos pueden *arrestarle* y conducirlo luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.»

A su tiempo hablaremos del auto motivado de formal prision.

CAPÍTULO VIII.

Iniciativa de la demanda criminal en los delitos públicos, de las acciones en que ella se funda y de la prescripcion de estas.

Hemos visto ya que un parte, una denuncia ó el conocimiento que el juez tiene de un delito por haber presenciado el hecho, motivan el auto cabeza de proceso y las diligencias preliminares que quedan ya explicadas. Hemos visto asimismo que en México los denunciadores ó delatores de delitos públicos no pasan por lo comun al papel de acusadores, y que los

procesos en este caso se siguen de oficio. Podemos, pues, preguntar quién hace entonces de denunciante en tales juicios, y en qué consiste ó cómo se formula la demanda. Ya hemos anunciado antes, que la vindicta pública es quien pide la averiguación y el castigo en los delitos públicos, y que ella está representada por el oficio imparcial del juez, quien verificando las informaciones del sumario, procede en nombre de aquella como actor ó demandante, en virtud de las acciones que arroje de sí mismo el hecho que ha tenido lugar.

La iniciativa de la demanda en los juicios criminales sobre delitos públicos, consiste, pues, en la noticia que recibe el juez del hecho, y principalmente en la declaración de los ofendidos, ó de los testigos presenciales; siendo por lo mismo imparcial el juez en estos juicios, porque, aunque procede en nombre de la vindicta pública y como actor, pero no formula por sí mismo la demanda, sino que la encuentra puesta, y solo sigue la averiguación en virtud de lo que ella arroje.

Parece, por consiguiente, cosa muy natural que en atención al parte ó denuncia del hecho, ponga el juez su auto cabeza de proceso, y que arrestándose al presunto reo, si se tuvo á mano, ó tomando medidas para aprehenderle, si esto no pudo ser al principio, se proceda á oír á las personas que aparecen ofendidas y á los testigos, para que así se aclare la demanda de justicia, se vean las acciones que resulten, y si se han de poner formalmente presos los presuntos culpables. Ya antes vimos cómo recibe el juez la noticia del delito. Pondremos ahora un ejemplo de la declaración de un ofendido, en la que consiste también principalmente, como ya dijimos, la iniciativa de la demanda de justicia, cuando se procede de oficio.

Sello sexto.—Para las causas, etc.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, presente ante el señor juez D. N., un hombre que expresó llamarse H**, y juramentado en forma, dijo llamarse como queda dicho, ser natural y vecino de tal parte, casado, de tantos años de edad, de oficio cargador, y vive en tal calle y número; que ayer á las cuatro y media de la tarde, estando con sus amigos S. y R. en la esquina de tal calle, pasó el individuo X. con su mujer, á la sazón que el declarante se reía de las ocurrencias de los amigos que estaban con él, y creyendo seguramente el individuo X. citado, que se hacía burla de su expresada mujer, quien cojea al andar, se vino

contra el declarante, y sacando una daga le tiró tres puntazos, que afortunadamente pudo quitarse con el sombrero, á tiempo que llegó un guarda y aprehendió á ambos: que este hecho lo presenciaron sus expresados amigos S. y R., quienes podrán declarar, y los que viven en tal parte: que perdona á su ofensor y no se constituye parte en esta causa, dejando al arbitrio de la justicia el castigo del delincuente; y no firmó por no saber.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Esta declaración del ofendido ó la de los ofendidos, cuando son varios, es lo que constituye la verdadera iniciativa de la demanda de justicia, en los juicios de que vamos hablando.

Pero si el ofendido ha muerto, por ejemplo, en el acto, de resultas de una herida, y no se pudo oír su declaración, queda entonces para ir aclarando la demanda criminal, el recurso del exámen de los testigos que hayan presenciado el hecho, ó que tengan noticia cierta de él. He aquí un ejemplo.

Sello sexto, etc.—En tal parte y en tal fecha, ante el señor juez D. N., compareció S, quien juramentado, etc. (La fórmula de costumbre), dijo: que ayer, como á las cinco de la tarde, pasó en compañía de su amigo P. á tomar pulque en la pulquería de tal paraje, y habiendo derramado su amigo P. el licor, al tiempo de dar el vaso al declarante, en un pié del individuo H. que estaba junto, este se hizo de razones en el acto y amagó á P.: que á poco salieron los dos de la pulquería, y siguiéndolos H, volvió á hacerse de razones con P. y comenzó á tirarle puñadas, que este procuraba quitarse: que entonces sacó H. un cuchillo, y después de tirarle varios puntazos violentamente vió caer á su amigo P., á tiempo que el declarante llegaba á su defensa, pues antes no había intervenido por no haber peligro en el pleito, puesto que no había armas: que cuando quiso levantar á su amigo P., le encontró muerto, y que á ese tiempo intervinieron dos guardas que se llevaron al matador: que aunque varios individuos presenciaron el hecho, no los conoce, y que esta es la verdad en que se afirmó y ratificó, previa citación del presunto reo, leida que le fué íntegra su declaración; no firmando por no saber.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

De manera que en vista de la declaración de los ofendidos ó de los testigos presenciales, según los casos, conoce el juez la naturaleza del delito de que se trata y las acciones criminales que de él resultan, así como los procedimientos ulteriores conducentes á la averiguación.

Como son mas los delitos que dejan vestigios físicos que los que no dejan rastros visibles, por eso hablamos antes de la comprobacion del cuerpo del delito por los medios físicos, y ahora de la declaracion de los ofendidos y de los testigos, que son los medios morales; debiéndose tener presente que tanto los vestigios físicos como las declaraciones expresadas, constituyen la iniciativa de la demanda criminal, ya sea junta ó ya separadamente.

Demos ahora una ojeada á las acciones que nacen de los delitos, diciendo tambien el tiempo que ellas duran vivas entre nosotros.

En el día, propiamente hablando, solo dos acciones nacen de los delitos: una *civil* para reclamar la cosa, y en estimacion con el resarcimiento de daños y perjuicios, y otra *criminal* que tambien puede llamarse penal, para pedir el castigo y escarmiento del delincuente: así, por ejemplo, en el delito de robo hay las dos acciones, una civil para reclamar la cosa robada con los daños y perjuicios, y otra criminal para pedir el castigo del delincuente, y se puede decir que en todo delito hay las dos acciones; pues aunque la civil no siempre sea para reclamar una cosa robada, sí lo será para cobrar daños y perjuicios que siempre se causan, y habrá siempre la accion criminal que se dirige al castigo del culpable.

En los delitos públicos el juez de oficio puede entablar ambas acciones, puesto que la civil entonces se puede considerar como incidencia de la criminal; pero en los delitos privados, las personas que han sufrido el daño pueden entablar las dos acciones, ó una sola, ó pueden desistir de ambas; así como tambien en los delitos públicos pueden constituirse partes en el proceso los que hayan sufrido daño, é intentar ambas acciones ó una de ellas, siguiendo el juez, en tal caso, la accion criminal de oficio.

Es de advertir que la accion criminal para la imposicion de penas por delitos privados, pertenece solamente á los ofendidos, y por su imposibilidad para ejercitarla, á sus representantes ó interesados, en los mas casos, quienes pueden desampararla y desistir de ella *no habiéndose causado perjuicio á un tercero*, y de consentimiento de este, si se hubiere causado.

La accion criminal que nace de un delito no pasa á los he-

rederos del delincuente; mas la accion civil para reclamar la cosa ó los daños y perjuicios, sí pasa á los herederos, así del ofensor como del ofendido, siempre que se llegue á probar haberse cometido el delito. (L. 9, tít. 13, y l. 9, tít. 20, lib. 4 del Fuero Real.)

La accion civil se extingue:

1º—Por la prescripcion.

2º—Por la remision ó renuncia del interesado, con tal que la renuncia ó remision recaiga expresamente sobre ella y no simplemente sobre la injuria ó delito, pues en este caso se entiende remitida tan solo la pena y no la reparacion de daños y perjuicios (*Curia Filip. part. 3, § 8, núm. 10*); bien que si el delito fuese público, la remision ó renuncia que hiciere de su accion el interesado, se entenderá de la accion civil y no de la criminal, puesto que aquella es la única que le pertenece á él; y esta, que no corresponde sino al cuerpo social, no puede considerarse extinguida por la renuncia ó remision de la primera. Pero no se extingue por el indulto general, pues este nunca recae sobre el interes de los particulares, ni por la sentencia absolutoria de la accion criminal, siempre que conste un hecho que produzca obligacion civil de reparar los daños y perjuicios que de él se hubiesen seguido; ni tampoco por la muerte del delincuente ó acusado, pues queda vigente contra sus bienes ó personas responsables, si las hay, siendo constante que la accion civil pasa y se trasmite, como se ha dicho mas arriba, á los herederos del ofendido, y contra los herederos del ofensor, aun cuando no se hubiese intentado ni contestado en vida de ambos.

En cuanto á la extincion de la accion criminal, tiene lugar:

1º—Cuando sobre el delito correspondiente se hubiere publicado una ley de amnistía.

2º—Cuando sobre el delito hubiere recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

3º—Cuando hubiese fallecido el delincuente ó acusado, *porque la muerte desata é desfaze tambien á los yerros como á los facedores de ellos*; é ya vimos que entre nosotros, la infamia no es trascendental.

4º—Cuando siendo privado el delito concediere su perdón ó remision el ofendido ó su representante.

5º—Cuando haya prescrito la accion criminal. En cuanto á esta prescripcion criminal, es de advertir que en nuestra legislacion no se encuentra ley que determine, en general, el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos, aunque hay varias leyes que fijan la prescripcion de algunos. Los delitos de falsedad pública pueden acusarse por cualquier vecino del pueblo, dentro del termino de veinte años, y no despues. (L. 5, tít. 7, p. 7.)

El adulterio puede acusarse solo dentro de cinco años, y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de treinta, con tal que los consortes no se hallen divorciados por sentencia del juez eclesiástico; y en caso de haberse pronunciado la sentencia de divorcio, puede el marido acusar á su mujer de adúltera para la pena, dentro de sesenta dias, contados desde el divorcio, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento. El incesto y la union con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella, han de acusarse en igual tiempo que el adulterio.

La injuria, tuerto, ó agravio, puede acusarse por quien lo recibió, en el trascurso de un año, y no mas; pues se presume por el silencio de tanto tiempo, que no se tuvo por agraviado ó que perdonó la ofensa. La prescripcion en los delitos comienza desde el dia en que se cometieron. (LL. 3 y 4, tít. 17, P. 7; l. 2, tít. 18, P. 7; ley 22, tít. 9, P. 7.)

Los delitos que no están, pues, especificados en estas leyes, deberán referirse á la ley 3, tít. 2, lib. 10, del Fuero Juzgo, que señala el trascurso de treinta años para prescribir los delitos: «Todos los pleitos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados ó terminados fasta treinta annos.... dallí adelante non sean demandados. E si algun omme despues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa este tiempo la tuelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doro á quien el rey mandare.»

Se ve, pues, que estas leyes se refieren tanto á los delitos públicos como á los privados.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion preparatoria del presunto reo, la cual equivale á la iniciativa de la contestacion de la demanda criminal, y de las excepciones en que se funda dicha contestacion.

Examinados ya los requisitos preliminares de la averiguacion del delito público, y vista la parte de la averiguacion que constituye propiamente la iniciativa de la demanda criminal, pasemos ahora á ver qué cosa es lo que en el sumario forma tambien la iniciativa de la contestacion de esa demanda.

Supongamos primero que se aprehendió al presunto culpable, en el principio del proceso. El art. 448 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 manda, de acuerdo con las leyes antiguas, que luego que se aprehenda al acusado, se le tome su declaracion preparatoria, y si hubiere algun inconveniente, se haga dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, teniéndose antes al presunto culpable en completa comunicacion.

Esta declaracion preparatoria se tomará al presunto reo acerca del hecho ocurrido; y como naturalmente el acusado contesta en ella á la vindicta pública, y á las señales que existen del delito, así como á la presuncion de que él sea el delincuente, se infiere que la expresada declaracion sirve de iniciativa á la contestacion de la demanda criminal, pudiendo el presunto culpable presentar en ella sus excepciones y descargos todos, ó algunos de ellos. Pongamos un ejemplo para que se comprenda mejor:

Sello sexto, etc.—En tal parte y en tal fecha compareció ante el señor juez D. Fulano de tal, un hombre que expresó llamarse H, ser natural de México, casado, de 30 años de edad, de oficio enfardelador, y vive en tal calle; y ofreciendo decir verdad en hechos propios (juramento no puede exigirse en ellos, en virtud del art. 153 de la Const. Fed., y el 447 de la ley de 29 de Noviembre citada), y juramentado sobre los ajenos, dijo: que estando ayer en la pulquería de tal paraje en compañía de algunos amigos, entró el individuo P. con otro que se llama S., y habiendo pedido medio de pulque, tomó el vaso y lo derramó de intento sobre el declarante, dejándole mojados los piés, y diciéndole al mismo tiempo expresiones injuriosas

sobre su mujer, y que saliera á fuera si era hombre: que entonces el declarante salió en efecto, y que en el acto fué agredido por el individuo P, quien le dió una puñada reventándole las narices, y que notando tenia una daga su agresor, y turbado el que habla con el pulque que habia tomado, y con la cólera, sacó un cuchillo que llevaba sin intento alguno, y dió con él á P., cayendo este en el acto. Preguntado si tenia de antemano enemistad con el occiso, dijo que ya muchas veces habia tenido disgustos con él, y habia recibido amenazas de su parte, porque fué pretendiente de la que es hoy esposa del que habla, y la cual despreció á aquel: que lo que tiene dicho es la verdad, en que se afirmó y ratificó, firmando.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma del declarante.

A veces sucede que los presuntos culpables tratan de excusarse de contestar directamente á la demanda criminal, diciendo que ni saben por qué están presos, ni creen haber cometido accion alguna que merezca el arresto. Entonces, esta declaracion preparatoria (que una que otra vez podrá ser cierta) deberá tenerse tambien por iniciativa de la contestacion de la demanda criminal; debiéndose tener aquí presente, que la primera declaracion del acusado es una especie de contestacion preparatoria, y que la verdadera demanda criminal y la verdadera contestacion, tienen lugar en la confesion con cargos, como veremos mas adelante.

En cuanto á las escepciones en que se funda la contestacion de esta demanda criminal, deberá atenderse á lo siguiente:

Siendo dos las clases de acciones que pueden entablarse en todo proceso, á saber: la civil y la criminal, claro es que tambien habrá dos clases de excepciones, unas que contrarién la accion civil, otras la criminal. En cuanto á lo civil, deberá tenerse presente lo que rija en la materia, advirtiéndose que en los negocios criminales, cuando hay alguna incidencia civil, corre esta por cuerda separada, y para su decision se espera la sentencia sobre el delito que motivó el incidente. Ya se dijo antes, que los jueces de lo criminal pueden conocer de los incidentes civiles que se presenten en los delitos; así como los jueces de lo civil conocerán de los incidentes criminales que ocurran ante ellos.

Las excepciones criminales que puede oponer el acusado ó

presunto reo en un proceso, son perentorias ó dilatorias, segun que se dirigen á destruir el delito ó á embarazar el curso de la causa.

Las excepciones perentorias son principalmente la coartada, la negacion del hecho que no ha podido probarse, la propia defensa, la falta de razon por no tener aún el discernimiento necesario, ó por enajenacion mental, embriaguez, delirio, influjo de enfermedades ó de las pasiones, es decir, por coaccion de libertad, y la excepcion de cosa juzgada.

En cuanto á la *coartada*, consiste en la ausencia justificada del lugar donde se cometió el delito; y así, *probar la coartada*, significa hacer constar el presunto reo haber estado ausente del paraje en que se cometió el delito, al mismo tiempo y hora en que se supone haberse cometido.

Sobre la propia defensa hablaremos al tratar del *homicidio necesario*; y en cuanto á las demas excepciones que se refieren á la coaccion moral del presunto reo, merecen un exámen detenido y especial, y nos reservamos hablar de ellas en el capítulo último de la seccion tercera de este libro, en cuyo capítulo se tratará de la libertad del hombre en la ejecucion de los delitos. Pero sobre la excepcion de embriaguez, convendrá copiar aquí el auto de 20 de Enero de 1803, que dispone «que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones, semejante excepcion, diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados (*por haber estado ebrios*), como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos intentan disculparse, ó de cualquier otro modo excepcionar con la ebriedad, les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad ó calidad de la bebida, el paraje y persona que se la haya dado ó vendido, y delante de qué persona se haya hecho cada cosa: las cuales citas procederán á evacuar con el competente método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros, para evitar confabulacion; debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieron de ebriedad, á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la ad-

ministracion de justicia en agravio de la vindicta pública, cuya circunstancia hace mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir.»

Téngase presente, respecto de la menor edad del acusado, que si este aparece ser menor de diez y siete años, se le nombrará de oficio un curador. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 448.)

En cuanto al tiempo dentro del cual deban oponerse las excepciones perentorias expresadas, es claro que el presunto reo las podrá alegar en su declaracion preparatoria, en la confesion con cargos y aun en la prueba del plenario; y habiendo acusacion, podrá presentarlas tambien al tiempo de contestar dicha acusacion; debiéndose tener presente que la prueba de esas excepciones puede tambien presentarse, ya en el sumario ó ya en el plenario.

Las excepciones dilatorias en materia criminal, son la declinatoria ó incompetencia y la recusacion, por lo que mira al juez; la de *tua non interest*, habiendo acusador, y la litispendencia ó acumulacion por lo que toca á la causa.

La excepcion de incompetencia ó declinatoria de jurisdiccion se podrá interponer durante el sumario; pero corra separada y no se decidirá hasta despues de hecha la confesion con cargos. (Ley citada, art. 469.)

Acerca de la recusacion se observa lo siguiente:

Son irrecusables los jueces desde el principio del sumario hasta pasada la confesion con cargos. Desde el dia siguiente á la citacion para sentencia, hasta el anterior al en que esta deba pronunciarse, será el juez irrecusable, salvo por causa nacida en este término, alegada y probada. Nunca podrá interponerse la recusacion en el mismo dia en que haya de pronunciarse la sentencia. La primera sala del tribunal supremo conocerá de las recusaciones con causa, excusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia, de la ciudad de México. Los tribunales superiores: de las de los jueces de primera instancia del lugar en que residan, y si fueren colegiados, conocerá la sala colegiada, y donde fueren estas dos, por turno. Donde no resida el tribunal superior y hubiere varios jueces de primera instancia, calificará la recusacion ó excusa el que siga al recusado, en el orden de antigüedad en cualquier ramo que

sea. Si no hubiere otro juez, hará la calificacion el juez primero de paz, y estando impedido, el que le siga en orden, y á falta de este, el que le sustituya conforme á la ley, consultando con asesor si no fuere letrado. Propuesta la recusacion con causa, el juez suspenderá el procedimiento, y reteniendo los autos, pasará el escrito al juez que deba conocer de ella. Este declarará de plano y sin recurso, á mas tardar al dia siguiente, si la causa es admisible. No siéndolo, devolverá el escrito al juez para que siga en el conocimiento. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios legales en el preciso término de seis dias. Concluido el término, sin mas trámite declarará el juez dentro de dos dias, si está ó no probada la causa, y dará ó no por recusado al juez. Declarada justa la recusacion, el recusado se inhibirá y pasará los autos al que deba conocer. Los jueces en las causas solo pueden excusarse por causa suficiente á la recusacion. La excusa ó impedimento se calificará de plano y sin recurso, cuando mas tarde al dia siguiente de recibida por el juez que debe calificarla. No impide la excusa el conocimiento de las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente. No son recusables los jueces ó magistrados que conocen de la recusacion: tampoco lo son para aclarar sus sentencias. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 222 al 235.)

En virtud del art. 202 de la ley de 29 de Noviembre citada, cada reo puede recusar por una vez y sin causa á los jueces locales, menores ó de primera instancia. El escrito de recusacion irá en papel del sello cuarto (ley de 14 de Febrero de 1856, art. 18), bien que los notoriamente pobres usarán del sello quinto (ley citada, art. 19.) La forma del escrito, tanto de primera como de segunda recusacion, será conforme á lo que se practica en las recusaciones civiles, puesto que la ley no ha fijado diferencias en ello.

La excepcion de «*tua non interest*» puede oponerse en los delitos públicos, contra la personalidad de quien no puede ser acusador segun la ley.

En cuanto á las excepciones de litispendencia y acumulacion, deberá recordarse el artículo 48 de la ley de 29 de Noviembre citada antes, y cuyo artículo dice: «Cuando un reo

tenga causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro; y terminados, se hará la acumulacion, continuando el juicio *el juez que tenga al reo en su poder*. Si los reos son de distinto fuero, se librarán los correspondientes testimonios.»

No pueden oponerse en el proceso las excepciones de reconvenccion ni de compensacion ó recriminacion; porque la reconvenccion equivale á una nueva demanda criminal, que segun vimos al hablar de las personas que puedan ser acusadores, no podria poner el acusado ya en un proceso; y en cuanto á la excepcion de compensacion ó recriminacion, tampoco puede tener lugar, pues ni la moral, ni las leyes, ni la vindicta pública y privada pudieran jamas consentir compensaciones en materia de delitos; compensaciones que equivaldrian á venganzas.

CAPÍTULO X.

¿Qué se hace cuando el presunto reo no aparece ó se ha fugado?

Si el presunto reo no aparece ó se ha fugado, ¿deberá decirse que no hay contestacion á la demanda criminal? ¿Habría juicio á pesar de esto? ¿Qué diligencias deberán practicarse en tales casos?

La ley de 23 de Mayo de 1837 y, de acuerdo con ella, la de 29 de Noviembre de 1858, establecen lo siguiente en este punto:

«Al reo prófugo no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias y se adoptarán otras medidas para su aprehension. Averiguado el delito y sus circunstancias, se suspenderá el curso de la causa *hasta la aprehension del reo*. (Art. 587, ley última citada.)

El art. 448 de la misma ley dice que cuando el presunto reo quebrantase el arresto, se impondrá al alcaide una pena correspondiente.

De lo dicho se infiere, que mientras no se tome al presunto reo su declaracion preparatoria, no podrá hacerse en la cau-

sa mas que la averiguacion del delito; de manera que ni aun la sumaria quedará perfecta, porque le faltan tres requisitos: la declaracion preparatoria del acusado, el auto de bien preso, y la confesion con cargos. Es cierto que en la ley se confunden las palabras sumaria y averiguacion; pero es incontestable, segun el sentido de la misma ley, que son cosas distintas, como queda dicho antes.

Pero si son varios los presuntos reos, y se ha aprehendido alguno ó algunos de ellos, entonces seguirá el juicio con los presentes, á reserva de continuar las actuaciones en *juicio separado*, cuando puedan ser habidos los ausentes. (Art. 479, ley citada.)

CAPÍTULO XI.

De los testigos del sumario, y de los peritos ó facultativos en general.

Aunque al hablar de las pruebas en materia criminal, nos hemos de detener en el exámen de los requisitos de los testigos que declaren en los procesos, haremos notar aquí algunas circunstancias que es preciso tener presentes, desde ahora, para comprender el espíritu de la parte del juicio criminal á que llamamos sumario.

Generalmente comparecen á declarar sobre el delito, primeramente los ofendidos, despues las personas que aprehendieron al presunto reo, y en seguida los testigos que presenciaron simplemente el hecho, y que no tuvieron intencion de ninguna clase, siendo por lo mismo los mas imparciales.

Todos estamos obligados á comparecer á declarar sobre los hechos que hayan pasado en nuestra presencia, salvo algunas personas, que se designarán despues; y si álguien no quiere concurrir pudiendo hacerlo, sufrirá una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos: y si no tuviere con que pagarla, una prision, que ni baje de diez dias ni exceda de dos meses. Esta pena se impondrá de plano por el juez de la causa, y se hará efectiva por el del fuero á quien pertenezca el testigo, sin mas requisito que el simple aviso del primero. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 589.)

Quando los testigos no fueron detenidos en el momento de